



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243005

RECURSO NUMERO 850/88

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

ASUNTO: Amparo promovido por DON FELIPE MARTIN TORRES Y DON GREGORIO CAMPOS MARLASCA

SOBRE: Auto de la Sala 4ª del Tribunal Supremo en apelación del dictado por la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que también se recurrir su ejecución de Sentencia dimanante de recurso sobre ilegalidad de edificación y no demolición.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Felipe Martin Torres y don Gregorio Campos Marlasca

I. ANTECEDENTES.

1º.- Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 1988, doña Isabel Fernández Criado Bedoya, Procuradora de los Tribunales y de don Felipe Martín Torres y don -- Gregorio Campos Marlasca, interpuso en nombre de estos recurso de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 22 de enero de 1988 y demás resoluciones judiciales de las que trae causa, alegando vulneración del artículo 24.2 de la Constitución y solicitando, asimismo, se decrete por este Tribunal Constitucional la suspensión de las resoluciones judiciales sometidas al recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2º.- Los hechos que se relatan en la demanda de amparo que resultan ser significativos en relación al presente - trámite de admisión, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1) Los recurrentes son propietarios, respectivamente, de los pisos 1º B y 3º A del edificio sito en C/ Gómez del Campo s/n en el Escorial, constituyendo su única residencia y domicilio permanente y estable desde 1975, fecha en la que, junto con otros cooperativistas, pasaron a ocupar dicho edificio.

2) Con fecha 15 de abril de 1988 les fue notificado el acuerdo del Ayuntamiento de El Escorial por el que, entre otros extremos, se les notificaba, dándoles traslado, el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988, con el objeto -según se especifica en el referido acuerdo- de evitar la indefensión de los vecinos-propietarios de las viviendas afectadas por lo declarado en dicho Auto.

El Auto en cuestión vino, en efecto, a confirmar en apelación el Auto de la Audiencia Territorial, Sala Tercera de lo Contencioso, de Madrid de 6 de marzo de 1986, que fue dictado en expediente de ejecución de la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1981, en virtud de la cual y revocando en parte la de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de junio de 1978, procedió a la anulación de la licencia municipal con arreglo a la cual se construyó la edificación en la que habitan los recurrentes y se ordenó su demolición.

3) Los recurrentes alegan que, por vez primera, con ocasión de la notificación del referido Auto el día 15 de abril de 1988, han tenido conocimiento de las actuaciones judiciales habidas que han concluido ordenando la demolición de sus viviendas.

Afirman, asimismo, que en momento alguno han sido parte en el procedimiento del que trae causa el Auto de 22 de enero de 1988, no habiendo sido emplazados directa y personalmente a pesar de ostentar, como resulta evidente, un interés legít



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243007

-3-

timo en el asunto.

3º.- A la vista de los hechos relacionados, la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución que se alega, derivaría directamente, en su caso, de esa falta de emplazamiento procesal que a los recurrentes les ha imposibilitado ser parte en las actuaciones y ejercitar, en consecuencia, los medios legales suficientes para su defensa.

Con abundante cita de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión, como derecho comprensivo, a su vez, del derecho a ser parte y tener acceso al proceso, como demandados, de aquellos que tengan intereses personales o derechos implicados en la decisión del mismo, y ello mediante el debido emplazamiento personal y directo cuando esas personas legitimadas como partes fueran conocidas o identificadas a partir de los datos existentes en el expediente correspondiente en poder del correspondiente Tribunal o juez (por todas Sentencias constitucional 35/1986, de 21 de febrero), en la demanda de amparo se afirma que, en el caso de los recurrentes, tal como se desprende de las actuaciones habidas y del propio tenor literal de acuerdo municipal dándoles traslado del Auto de 22 de enero de 1978 a fin de "evitar la indefensión de los vecinos propietarios de viviendas" en el edificio cuya demolición se ordena, ese emplazamiento personal y directo jamás se hizo, a pesar de haberlo podido hacer, dada su fácil identificación al ser residentes de las viviendas afectadas.

4º.- En consecuencia, estimando plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre el artículo 24.1 de la Constitución en relación al emplazamiento procesal de todos los que ostentasen un legítimo interés en el proceso, se suplica se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad del Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988, así como de las resoluciones jurisdiccionales de las que trae cau-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243012

sa y que son el Auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 6 de marzo de 1986, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1981 y la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de junio de 1978.

Y se solicita, asimismo, mediante otrosi digo, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOTC, se acuerde la suspensión de las referidas resoluciones dados los perjuicios que, en caso contrario, de ejecutarse, se derivarían.

5º.- El 7 de noviembre se dictó providencia en virtud de la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se concedió a la parte demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la misma Ley, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5º.- Los demandantes de amparo suplicaron resolución estimando el contenido constitucional de la demanda con fundamento en que, siendo propietarios registrales de las viviendas amenazadas de demolición, el derecho a la tutela judicial, cuyo amparo solicitan, debe interpretarse en conexión con los derechos garantizados por los arts. 33 y 47 de la Constitución y, de acuerdo con ello, entender que la falta de emplazamiento directo y personal que han denunciado ha ocasionado una "indefensión cualificada", que requiere una reparación más decidida en cuanto que la indefensión comportará, de no ser corregida, el desalojo y destrucción de sus viviendas.

6º.- El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso con apoyo en las siguientes alegaciones.

Los solicitantes de amparo alegan que la primera noticia del procedimiento que ordena la demolición del edificio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243016-5-

en el que son propietarios de sendos pisos, que constituyen su domicilio habitual, la tuvieron a través de una notificación del Ayuntamiento de El Escorial, en la que se les daba traslado del contenido del Auto que ahora se impugna y tal argumento no puede prosperar, pues este Tribunal ha venido sentando una doctrina cada vez más completa acerca de la necesidad de los emplazamientos edictales del artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la que pueden resaltarse, en lo que aquí interesa, dos aspectos:

a) No puede alegar indefensión quien no ha observado la diligencia debida en la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

b) Todo conocimiento, tanto procesal como extra procesal, del recurso Contencioso-Administrativo que afecta a una persona, es suficiente para desvirtuar su posible indefensión, si no ha puesto inmediatamente los medios para personarse en el procedimiento.

Pues bien, consta en las actuaciones -por lo de más excesivamente parcas, pues se impugnan resoluciones cuya copia no se aporta- que los hoy demandantes forman parte de la cooperativa promotora y propietaria del inmueble afectado por las resoluciones aquí recurridas. Y consta igualmente que varios miembros de tal Cooperativa, y copropietarios con los hoy recurrentes del referido inmueble, fueron parte en las actuaciones ante la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid. Así, en las escrituras de adjudicación de sus respectivos pisos, aparece como Secretario de la Cooperativa de Viviendas "Nuestra Señora de la Herreria" D. Luis Herranz San Juan, que fue apelante del Auto de la Sala 4ª del Tribunal Supremo que aquí se impugna en primer lugar. Y da la casualidad de que el hoy solicitante de amparo D. Francisco Campos Marlasca figura en dicha escritura como Vicepresidente de la mencionada Cooperativa.

Pretender que el Vicepresidente de la Cooperativa y uno de sus miembros han carecido de todo conocimiento res-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0243033⁶-

pecto de unas actuaciones judiciales iniciadas hace más de diez años, y que afectan nada menos que al derribo del edificio del -- que son copropietarios y habitantes, cuando el propio Secretario de la Cooperativa y varios de sus miembros han sido parte en las actuaciones, parece no solo excesivo, sino temerario.

No es mantenible que los solicitantes de amparo tuvieran la primera noticia de los diversos procesos e instancias atinentes al derribo de su domicilio a través de la notificación efectuada por el Ayuntamiento de El Escorial, sino que existen datos más que suficientes para suponer fundadamente que los cooperativistas y copropietarios que intervinieron en las actuaciones -- les tuvieron --sin lugar a dudas-- al corriente al menos de la existencia del proceso, y muy probablemente de sus incidencias. Por tanto, no puede mantenerse la existencia de indefensión alguna.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO.- Reiterada y constante doctrina constitucional relativa al régimen de los emplazamientos en el proceso contencioso Administrativo ha establecido que el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución requiere que el Tribunal juzgador llame personalmente al proceso a las personas que, siendo identificables a partir de las actuaciones judiciales o del expediente administrativo, pudieran ver afectados sus derechos o intereses legítimos por la decisión del proceso, a no ser que, a pesar de la falta de ese emplazamiento, dichas personas hubieran tenido conocimiento del proceso y, por tanto, pudiendo intervenir en el mismo, se abstengan de hacerlo, pues en tal caso la situación de indefensión que se derive es únicamente imputable a su negligencia o pasividad.

La aplicación de esta doctrina al caso debatido conduce a declarar, en aplicación del art. 50.1.c) de la LOTC, la inadmisibilidad de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional, pues existen datos suficientes para imputar a la propia conducta de los demandantes de amparo la indefensión que denuncian y ello a pesar de la parquedad documental que ha ocasionado el que los demandantes no hayan aportado en este trá-

0 0243018

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mite, muy probablemente de manera consciente, las copias de la mayor parte de las resoluciones recurridas, desoyendo la indicación que se les hizo en la providencia de 9 de noviembre.

A tal efecto, debe considerarse que dichas resoluciones han sido dictadas en un proceso contencioso administrativo, iniciado hace unos diez años, en el que han intervenido varios miembros de la Cooperativa promotora del edificio y, entre ellos, el Secretario de la misma y estos datos permiten afirmar, más allá de toda duda razonable que los demandantes -pertenecientes a dicha Cooperativa y uno de ellos su Vicepresidente en la fecha en que, aproximadamente, se inició el proceso contencioso Administrativo- han tenido cabal conocimiento de la tramitación de éste, pues no es en absoluto creíble que, durante tan largo periodo de tiempo, estuvieran ignorantes de su existencia, siendo que en el mismo se ventilaba una cuestión de tanta trascendencia para la Cooperativa y sus miembros como era la nulidad de la licencia municipal de construcción y la demolición del edificio y en él, según se deja dicho, intervenían cooperativistas, cuyo conocimiento del proceso es imposible aceptar que no fuera compartido por el resto de los miembros de la Cooperativa, todos ellos copropietarios de las viviendas promocionadas por la misma.

Corresponde, en su consecuencia, estimar que la no intervención de los demandantes en el referido proceso contencioso administrativo fue conducta voluntariamente asumida y, por tanto, que las consecuencias de la misma, según la doctrina expuesta, son única y exclusivamente imputables a su conducta, lo cual priva de proyección constitucional alguna a su denuncia de indefensión.

En atención a todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso, sin que proceda hacer pronunciamiento sobre la suspensión solicitada por los demandantes, por hacer quedado desprovista de contenido.

Madrid a dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.